

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 2 milésimas Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 35 Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

Ultramar. Por tres meses. 9 Por seis meses. 18 Por un año. 36

Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado que rigieron en el año 1854 y el Real decreto de 16 de Diciembre de 1853, por el cual fueron establecidos.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre el presupuesto de gastos de dicho año 1854 fueron concedidos por Reales decretos de 16 de Enero, 1, 8, 22 y 31 de Marzo, 5, 12, 19 y 21 de Abril, 11, 12 y 19 de Mayo, 9, 16 y 20 de Junio, 8 de Julio, 31 de Agosto, 3, 11, 13, 18 y 27 de Octubre, 4, 14 y 21 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1854, 20 de Marzo, 23 de Mayo, 17 y 22 de Junio, y 10 y 25 de Agosto de 1855; cuyos suplementos de crédito y créditos extraordinarios importaron a una suma 109.314.204 rs. 62 céntos.

Art. 3.º Se aprueban las bajas dispuestas en el mencionado presupuesto de gastos por diferentes Reales decretos, cuyas bajas importaron a una suma 16.633.855 rs. 50 céntos.

Art. 4.º Se aprueban el Real decreto de 19 de Mayo de 1854, por el cual se autorizó al Gobierno para la cobranza por vía de anticipo del importe de un semestre de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, reintegrable por octavas parte en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58, y el Real decreto de 18 de Julio del mismo año 1854, que dispuso quedase sin efecto el anterior en la parte que no se hubiese ejecutado.

Art. 5.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes al presupuesto de 1854, cuyas bases quedan legalizadas por los precedentes artículos. Estas cuentas, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, presentan los resultados que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 6.º Los derechos liquidados a favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1854 durante su ejercicio y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Fueron recaudados en los 18 meses del ejercicio:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Quedaron pendientes de cobro pasando al presupuesto de 1855 en concepto de resultados de presupuestos cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 7.º Los gastos liquidados a favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1854 se fijan definitivamente en esta forma:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1855 en concepto de resultados de ejercicios cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 8.º La liquidación definitiva del presupuesto de 1854, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1855, es la que sigue:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Derechos liquidados a favor del Estado', 'Obligaciones reconocidas y liquidadas', and 'Sobrante en los recursos del presupuesto'.

Resultó un déficit a la terminación del ejercicio, imputado provisionalmente a la Deuda flotante del Tesoro por la suma de:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

de presupuestos cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 9.º Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duración del ejercicio de 1854, en virtud del mismo presupuesto y de las resultas de los anteriores:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Y las obligaciones pagadas:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Resultó un déficit a la terminación del ejercicio, imputado provisionalmente a la Deuda flotante del Tesoro por la suma de:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1854', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 10. Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso a los créditos concedidos por la suma total de rs. vn. 30.387.069,55 céntos.

Art. 11. Se aprueba asimismo la anulación definitiva de 197.955.629 rs. 94 céntimos por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los servicios a que fueron destinados.

Art. 12. Se anulan en la misma cuenta 2.446.790 rs. 33 céntos, que de su comparación con las particulares resultaron reconocidos con exceso.

Art. 13. Se aprueba la anulación en el presupuesto de 1854 y la trasferencia al de 1855 del crédito importante 3.819.473 rs., cuya permanencia se autorizó por Real orden de 27 de Abril de 1854.

Art. 14. La aprobación que por esta ley se concede a las cuentas generales de 1854 y a las disposiciones que les sirvieron de fundamento, no habiendo existido ley de presupuestos, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su día acerca de las observaciones que se llevan al expediente general que se instruye en la Sección especial de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito que sobre el presupuesto de gastos del año de 1855 fué concedido por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, importante 945 reales 77 céntos.

Art. 2.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes al presupuesto de dicho año 1855, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, con las rectificaciones que resultan de los artículos siguientes.

Art. 3.º Los derechos liquidados a favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1855 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Y quedaron pendientes de cobro, pasando al presupuesto de 1856 en concepto de resultados de ejercicios cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 4.º Los gastos liquidados a favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1855 se fijan definitivamente en esta forma:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Resultó un déficit a la terminación del ejercicio, imputado provisionalmente a la Deuda flotante del Tesoro por la suma de:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

de presupuestos cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 4.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos a favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1855 se fijan definitivamente en esta forma:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Y quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1856, en concepto de resultados de ejercicios cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 5.º La liquidación definitiva del presupuesto de 1855, con inclusión de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1856, es la que sigue:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Derechos liquidados a favor del Estado', 'Obligaciones reconocidas y liquidadas', and 'Sobrante en los recursos del presupuesto'.

Resultó un déficit a la terminación del ejercicio, imputado provisionalmente a la Deuda flotante del Tesoro por la suma de:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 6.º Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duración del ejercicio de 1855, en virtud del mismo presupuesto y de las resultas de los anteriores:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Y las obligaciones pagadas:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Resultó a la terminación del ejercicio un sobrante de:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1855', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 7.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos, con exceso a los créditos concedidos por la misma suma total 2.898.329 rs. 44 céntos.

Art. 8.º Se aprueba asimismo la anulación definitiva de 132.566.365 rs. 87 céntos, por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los servicios a que fueron destinados.

Art. 9.º Se anulan en la misma cuenta 88.233 rs. 14 céntos, que de su comparación con las particulares resultaron reconocidos con exceso en los gastos.

Art. 10. Se aprueba la anulación en el presupuesto de 1855 y la trasferencia al de 1856 de los créditos importantes a una suma 12.430.000 rs. cuya permanencia se autorizó por la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 11. La aprobación que por esta ley se concede a las cuentas generales del presupuesto de 1855, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su día acerca de las observaciones que se llevan al expediente general que se instruye en la Sección de Contabilidad legislativa del Congreso y de las responsabilidades en que pueda haber incurrido por faltas ó abusos cometidos en la aplicación de los fondos públicos.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes a los

presupuestos del año 1856, redactadas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, con las rectificaciones que resultan de los artículos 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 2.º Los derechos liquidados a favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1856, durante su ejercicio y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto ordinario de 1856', 'Por el presupuesto especial de bienes del Estado', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', 'Por el de 1853', and 'Por el de 1854'.

Fueron recaudados en los 18 meses del ejercicio:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto ordinario de 1856', 'Por el presupuesto especial de bienes del Estado', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', 'Por el de 1853', and 'Por el de 1854'.

Quedaron pendientes de cobro, pasando al presupuesto de 1857, en concepto de resultados de presupuestos cerrados, con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1856', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 3.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos a favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1856 se fijan definitivamente en esta forma:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1856', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 4.º Los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duración del ejercicio de 1856, en virtud del mismo presupuesto y de las resultas de los anteriores:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1856', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Y las obligaciones pagadas:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1856', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Resultó un déficit a la terminación del ejercicio, imputado provisionalmente a la Deuda flotante del Tesoro por la suma de:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto de 1856', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Fueron satisfechos en los 18 meses del ejercicio:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto ordinario de 1856', 'Por el presupuesto extraordinario de inversión de los productos de la venta de bienes del Estado', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', 'Por el de 1853', and 'Por el de 1854'.

Quedaron pendientes de pago, pasando al presupuesto de 1857 en concepto de resultados de ejercicios cerrados con arreglo a la ley de Contabilidad:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Por el presupuesto ordinario de 1856', 'Por el presupuesto extraordinario de inversión de los productos de la venta de bienes del Estado', 'Por el de 1850', 'Por el de 1851', 'Por el de 1852', and 'Por el de 1853'.

Art. 5.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período destinados a nueva construcción y reparaciones se presuponen en la cantidad de 6.790.970 escudos, según el promotor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra B y por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente', 'Ingresos destinados al pago de premios a los jugadores a la Lotería', and 'Ingresos por el producto en venta de los solares de la Marina'.

Art. 6.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período destinados a nueva construcción y reparaciones se presuponen en la cantidad de 271.108 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento, según aparece del estado adjunto letra C. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto extraordinario de 1866-67 con los que se agregaron en la parte de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que se invertirá en obras pendientes de ejecución aprobadas por Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art. 7.º De los 694.498 escudos en que el ingreso calculado según el art. 3.º supera a los gastos ordinarios presupuestos y de los 98.510 escudos importe de los créditos consignados para formalización de pagos hechos, que son un aumento a este sobrante y dan por consiguiente un total disponible de 793.008 escudos, se aplicarán 271.108 escudos de los créditos consignados para formalización de pagos hechos, y el resto de 521.900 escudos se destinará a las atenciones generales del Estado en la forma que el Gobierno determine con arreglo a las leyes de presupuestos de la Península y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados a cada capítulo del presupuesto ordinario y extraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno a varios artículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

mos presupuestos y de las resultas de los anteriores. 1.842.921.542,26

Y las obligaciones pagadas. 1.827.485.102,44

Resultó a la terminación del ejercicio un sobrante de. 15.436.439,82

Art. 6.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos con exceso a los créditos concedidos por la suma total de 83.640.246 rs. 37 céntimos.

Art. 7.º Se aprueba asimismo la anulación definitiva de 221.514.389 rs. 74 céntimos, por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos después de cubiertos los servicios a que fueron destinados.

Art. 8.º Se aprueba la anulación en los presupuestos de 1856 y la trasferencia al de 1857 de los créditos importantes a una suma 97.630.854 rs. 73 céntimos, cuya permanencia fue prevista por leyes anteriores ó autorizada por Reales disposiciones, como necesaria para la continuación de los servicios y formalización en cuenta de los gastos ejecutados.

Art. 9.º La aprobación que por esta ley se concede a las cuentas generales en los presupuestos de 1856, se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su día, por lo que resulte del expediente general que se instruye en la Sección de Contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso a diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año que empezará en 1.º de Julio de 1867 y terminará en fin de Junio de 1868 se presuponen en 6.096.472 escudos, distribuidos por secciones, capítulos, y artículos según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º La cantidad a que se refiere el artículo anterior corresponderá a los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Gasto líquido por obligaciones ordinarias de la isla de Puerto-Rico', 'Premios a los jugadores a la Lotería', and 'Aumento por resultados de presupuestos cerrados'.

Para satisfacer. 214.304

Para formalizar pagos hechos con anteriores ingresos por operaciones del Tesoro. 98.510

Total. 6.096.472

Art. 3.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en la cantidad de 6.790.970 escudos, según el promotor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra B y por los conceptos siguientes:

Table with 2 columns: Description of the resource and Amount. Includes rows for 'Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente', 'Ingresos destinados al pago de premios a los jugadores a la Lotería', and 'Ingresos por el producto en venta de los solares de la Marina'.

Total. 6.790.970

Art. 4.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período destinados a nueva construcción y reparaciones se presuponen en la cantidad de 271.108 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento, según aparece del estado adjunto letra C. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto extraordinario de 1866-67 con los que se agregaron en la parte de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que se invertirá en obras pendientes de ejecución aprobadas por Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art. 5.º De los 694.498 escudos en que el ingreso calculado según el art. 3.º supera a los gastos ordinarios presupuestos y de los 98.510 escudos importe de los créditos consignados para formalización de pagos hechos, que son un aumento a este sobrante y dan por consiguiente un total disponible de 793.008 escudos, se aplicarán 271.108 escudos de los créditos consignados para formalización de pagos hechos, y el resto de 521.900 escudos se destinará a las atenciones generales del Estado en la forma que el Gobierno determine con arreglo a las leyes de presupuestos de la Península y Ultramar.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados a cada capítulo del presupuesto ordinario y extraordinario de gastos, podrá hacer las trasferencias de las cantidades remanentes de uno a varios artículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1867 y concluye en fin de Junio de 1868.

Table with columns: Articulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capitulos, Por partes), Escudos. Includes sections for Sección Primera (Obligaciones generales), Sección Segunda (Gracia y Justicia), Sección Tercera (Guerra), and Sección Cuarta (Hacienda).

Table with columns: Articulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capitulos, Por partes), Escudos. Includes sections for Sección Quinta (Marina), Sección Sexta (Gobernacion), and Sección Séptima (Fomento).

Table with columns: Articulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capitulos, Por partes), Escudos. Includes sections for Sección Octava (Fomento) and Sección Novena (Fomento).

Table with columns: Seccion, DESIGNACION DE LOS GASTOS, CRÉDITOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capitulos, Por partes), Escudos. Summary table for the first part of the budget.

ESTADO LETRA B.

RESUMEN del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1867 y concluye en fin de Junio de 1868.

Table with columns: Articulos, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, INGRESOS PRESUPUESTOS (Por artículos, Por capitulos, Por partes), Escudos. Includes sections for Sección Primera (Contribuciones e impuestos), Sección Segunda (Aduanas), Sección Tercera (Rentas estancadas), and Sección Cuarta (Renta de Loterías).

SECCION QUINTA.—Bienes del Estado.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Rentas que fueron de regulares' and 'Emolumentos de la Mitra'.

CAPITULO II.—Productos en venta.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Venta de efectos inútiles para el servicio' and 'Solares de la Marina'.

SECCION SEXTA.—Ingresos eventuales.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Alcances de cuentas' and 'Aprovechamientos'.

CAPITULO UNICO.—Diferentes conceptos.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Alcances de cuentas' and 'Aprovechamientos'.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Section and Amount. Includes 'Seccion 4.ª—Contribuciones e impuestos' and 'Seccion 5.ª—Aduanas'.

Table with 2 columns: Section and Amount. Includes 'Seccion 3.ª—Rentas estancadas' and 'Seccion 4.ª—Renta de Loteria'.

Madrid 18 de Junio de 1867.—Marfori.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO extraordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico.

Table with 2 columns: Designation of expenses and Amount. Includes 'CAPITULO PRIMERO.—Gracia y Justicia' and 'CAPITULO II.—Guerra'.

CAPITULO PRIMERO.—Gracia y Justicia.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Para reparaciones de templos, edificación de nuevas iglesias'.

CAPITULO II.—Guerra.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Para construcción de cuarteles y otras obras militares'.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Para las reparaciones que deban hacerse en la Aduana de Ponce'.

CAPITULO IV.—Gobernacion.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1866-67'.

CAPITULO V.—Fomento.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Para jornales y demás gastos que ocasionen los estudios de Obras públicas'.

RESUMEN.

Summary table with 2 columns: Section and Amount. Includes 'Capitulo 1.ª—Gracia y Justicia' and 'Capitulo 2.ª—Guerra'.

Madrid 18 de Junio de 1867.—Marfori.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 138. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

Art. 139. El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias.

Art. 140. Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, nombrar Director, que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 141. Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 142. Velar por que la enseñanza se dé con estricta sujeción a lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

Art. 143. Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos a la aprobación superior si la requiriesen.

Art. 144. Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

Art. 145. Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario por vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y asociando a persona adscrita a las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado en Institutos; permanencia del establecimiento no basten para atender a todas las necesidades del servicio.

Art. 146. Dar posesión a los Catedráticos nombrados, tomándose juramento que prestarán en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fiel a la Reina Doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático.» «Si juras y el Director dice: «Si así lo hicierdes, Dios es lo primero, y si no, es lo segundo; y además serás responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo a las leyes.»

Art. 147. Amonestar a los Catedráticos y preceptores, suspendiéndolos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero día de instruir expediente que en todo caso deberá pasar a dicha Autoridad académica, cuando por otras más leves las faltas cometidas por los Catedráticos, oyendo éstos su dictamen.

Art. 148. Suspender a los dependientes y separar a los que sean de su nombramiento.

Art. 149. Disponer por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catedrático.

Art. 150. Imponer penas a los alumnos con arreglo a lo que se establece en el art. 212, y disponer ó permitir por otras más leves las faltas cometidas por los Catedráticos, oyendo éstos su dictamen.

Art. 151. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

Art. 152. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

Art. 153. Dirigir la administración económica, conforme a lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10.º de esta sección.

Art. 154. Proponer las medidas que crea convenientes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la población en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incombirá cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que en la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 156. Si en una población hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó más Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos más próximos.

Art. 157. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse a la Dirección general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 158. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener a su cargo casas de pension.

Art. 159. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 300 escudos de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán también una gratificación que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitación en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá indicarse en el presupuesto del Instituto una gratificación proporcional al precio de las alquileres en cada población.

Art. 160. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepción del art. 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordón negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seglares baston de caña ó concha, con puño de oro y cordón negro dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 161. En los actos y comunicaciones oficiales se dará a los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 162. Los Directores tendrán los honores y consideración administrativos que correspondan a los Catedráticos de este título de Facultad.

Art. 163. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, a propuesta en terna del Director.

Art. 164. Son aplicables a los directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren a los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto a estos últimos, el Director del

Instituto local tendrá la intervención que queda establecida en el art. 10.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente: Dos de Latin y Castellano. Uno de Retórica y Poética. Uno de Matemáticas. Uno de Psicología, Lógica y Ética. Uno de Geografía e Historia. Uno de Física y Química. Uno de Historia natural. Uno de perfección de Latin y principios generales de Literatura. Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicación.

La de Ética y fundamentos de Religión podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto la dotación de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicación, según que se refieren a la Agricultura, a la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica. El de Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada a las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, que también desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislación mercantil, a quien se encargará también la de Geografía y Estadística comercial.

Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituirán un solo cuerpo y estarán sujetos a una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar a cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adscrito al título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poesía, principios de Literatura, Geografía e Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la sección correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y también el de Ingeniero, según la especialidad a que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química ó Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera a que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias a la publicación del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos a opción, para la cátedra de Ética y fundamentos de Religión, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicación serán: en los Institutos de primera clase 1.200 escudos; en los de segunda 1.000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será considerado como mérito especial en las oposiciones a cátedras.

Art. 172. Los Catedráticos de aplicación se nombrarán con arreglo al decreto citado en el artículo anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna a los demás Catedráticos.

Art. 173. Para la provisión de premios de mérito entre los Catedráticos de Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes a los Catedráticos de Facultad.

Art. 174. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, ó incompatible con todo otro empleo ó destino público, retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representación de Sociedades particulares.

Se entenderá también incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 175. Es obligación de los Catedráticos: 1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente a cátedra, así como a los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la sección 1.ª de este reglamento.

Art. 176. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 177. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspendido provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 136, num. 9.º. El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutorio, a no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de suspensión ó de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto a las cátedras del establecimiento observare que el Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciera, el Rector pasará personalmente, a no impedirlo causa probada en debida forma, a instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá las actuaciones en el término más breve posible a la Dirección general del ramo, para que oído con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública, se proceda a la separación del Catedrático, si así fuere de justicia, ó a la resolución que corresponda, según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formular, delegará sus atribuciones en el Vicedirector ó alguno de los decanos a fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al orden legal establecido, diera ma-

ejemplo con su conducta privada, cometiere faltas de decoro, ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto a las penas que determina el artículo anterior, formándose antes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres días al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando a juicio del Gobierno conviniere el mejor servicio, podrá ser trasladado un Catedrático de un Instituto a otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, a no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue que en un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo comunicará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 182. Ningún Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella a los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo a la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones ó contravenir a este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidas que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto a donde vayan.

Art. 184. Para el coto de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos a las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuere posible la sustitución, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto a satisfacción del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la población en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública u otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo menos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adscritos de título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser, del de Bachiller en la misma, tendrán a su cargo la Biblioteca y los Gabiotes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribución de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones a cátedras.

Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto, percibirá doble parte, si no lo fuere, será participativo.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religión e Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten a examen se distribuirán entre los Profesores en proporción a los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán en la distribución de los derechos de los grados y títulos a cuyos ejercicios concurren.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordón iguales a los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, más no medalla.

No estarán obligados a usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán también los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos sobre fondo negro sujetos con botones de plata y las insignias de sus grados académicos.

Art. 189. Los Catedráticos de Instituto se considerarán comprendidos en la primera clase de la cuarta categoría que determina el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 190. Cuando un Catedrático que hubiere obtenido su cargo por oposición sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver a ella durante el período de dos años. Si la cátedra hubiese sido provista se le colocará en otra de la misma asignatura ó sección.

CAPITULO III.

De los Secretarios.

Art. 191. Será obligación de los Secretarios: 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender los cédulas y mandamientos que se otorgan, con arreglo a las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros respectivos de registro para hacer las anotaciones con la debida separación.

4.º Pedir y despachar las acodadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Interceptar los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento y recaudar y distribuir los derechos de examen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa correspondiente autorización y con arreglo a los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que se piden en el interés de los que se matriculan en los respectivos cursos.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 192. El Secretario percibirá en remuneración de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Perdida además por la expedición de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no excede de 50 renglones de letra regular y margen de dos dedos, 60 milésimas de real, individualmente en cada una de las copias del papel de los arts. 1.º y 2.º. Si los renglones excedieren de aquel número sin llegar a 50, cobrarán 50 milésimas y así sucesivamente, aumentando 50 milésimas por cada 50 renglones. Al fin de cada certificación se anotarán los derechos a que por el se hayan exigido.

Art. 193. Podrá haber en los Institutos, si se creyere

se indispensable, uno ó más Escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 194. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacaciones el Catedrático más moderno y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

CAPITULO IV.

De los Dependientes.

Art. 195. En todos los Institutos habrá por lo menos un Conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediere de 100, habrá además un Bedel; si excedieren de 200, dos, y así sucesivamente aumentando un Bedel por cada 200 alumnos.

Art. 196. El Conserje en calidad de tal cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; podrá escribir en que haya aseo y limpieza solememente en las aulas y oficinas; hará limpieza diaria por el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no sirvan en el establecimiento más que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción a las órdenes del Director a excepción de aquellos que para este juzgo oportuno consistan a otra persona, y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 197. El Conserje tendrá además el cargo de Bedel y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará a los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará a los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregará a los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el art. 33 el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo más conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 198. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enses les encargue el Conserje.

Art. 199. Los dependientes no podrán salir del edificio sin el consentimiento de su jefe, sin orden expresa del Director.

Art. 200. El sueldo del Conserje será en los Institutos de primera clase 600 escudos, en los de segunda 500 y en los de tercera 400; tendrá precisamente habitación en el edificio.

El sueldo de los Bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 201. El portero tendrá el haber anual de 400 escudos en los Institutos de primera clase; 300 en los de segunda y tercera; también tendrá habitación en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 300 escudos en los Institutos de primera clase, 250 en los de segunda y 200 en los de tercera.

Art. 202. Se prohíbe a los dependientes de los Institutos, como pena de separación, recibir de los alumnos propinas, comisiones o pagar por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 203. El distintivo de los Conserjes consistirá en dos galones de plata, de 25 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los Bedeles en uno de 30 milímetros y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes mientras estén en el establecimiento dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

CAPITULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 204. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento.

Art. 205. El Director oirá a la Junta de Profesores: 1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 206. La convocará también: 1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo a alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algún acto que a juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces a lo menos en cada curso para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conveniente a la perfección de la enseñanza.

Art. 207. Los asuntos se resolverán a pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 208. Para que haya acuerdo ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los Vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 209. El Secretario redactará las actas, que, aprobadas que sean por la corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron a la sesión.

Art. 210. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargarse a otro de sus individuos la redacción de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de remediarlas.

Art. 211. Las faltas serán leves ó graves según la calificación que haga el Director.

Art. 212. La represión de las faltas leves corresponde al Director y Profesores.

Art. 213

Art. 216. El alumno que no se presentase a sufrir las penas...

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina. Art. 219. La Junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina...

CAPITULO VIII.

De los presupuestos anuales. Art. 223. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos...

Art. 224. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos: 1.º Las rentas que posea el Instituto.

Art. 227. El Director remitirá los presupuestos a la Junta de Instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario.

Art. 230. Si el Instituto tuviera fincas, corresponde a la Junta de Instrucción pública determinar la remuneración que ha de disfrutar la persona que los administra...

Art. 233. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen a la Junta de Instrucción pública...

Art. 235. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las líneas para que no se presente arrendamiento.

Art. 238. Los Directores cuidarán de que las líneas que se cultiven por cuenta del Instituto se administren con pureza y diligencia...

Art. 240. Los derechos académicos se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma a que asciendan.

Art. 242. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos...

Art. 244. Cada mes se librará a favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que según el presupuesto anual...

Art. 246. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 248. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad a que correspondan...

Art. 250. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al Consejo, que lo invertirá con sujeción a las órdenes que reciba del Director.

Art. 251. Los Directores remitirán a la Junta de Instrucción pública en las 15 primeras días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre...

Art. 253. Si el pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificaran por el recibí que cada participante o quien legítimamente le represente...

Art. 255. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada par-

tida de gastos generales con el orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio...

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas a su respectiva Diputación provincial...

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.—Aprobado por S. M.—Oróvio.

MODELO N.º 1.

Table with columns: PRIMERO PERIODO, Matriculados, En el Instituto, Inscritos en estudios públicos de Humanidades, etc.

MODELO N.º 2.

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MATRICULAS. D. ... natural de ... provincia de ...

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Director y Profesores de la Escuela Normal de Victoria, ajenos a toda idea política...

SEÑORA: La Escuela Normal de primera enseñanza de Vizcaya tiene el honor de exponer a V. M. que aunque ajena a las cuestiones políticas...

SEÑORA: La Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, obediendo a sus nuncias desmentidos...

sentimientos de amor y lealtad a la Monarquía, tan dignamente simbolizada en la Real Persona de V. M., protesta con la mayor energía...

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Telégrafos. La estación telegráfica municipal de Lucena, mandada establecer por Real orden de 17 de Abril último...

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, Escudos, ADMINISTRACIONES. Lists various locations and prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1887, para la adjudicación del premio de 250 escudos...

Doña Lucía Retorta, hija de D. Manuel, tambor mayor de la Milicia nacional de Orgáz, muerto en el campo del honor.

Concepción Ruiz y García de Tomás, del Hospicio. Rosa Viudes Asnar de Joaquín, de id. Juliana Hernández y Casado de Aniceto, de id.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 27 DE JULIO DE 1887. Constará de 40.000 billetes al precio de 40 escudos (100 rs.), distribuyéndose 250.000 escudos (40.000 pesetas) en 1.810 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, ESCUDOS. Lists prize amounts and their frequencies.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán a 4 escudos (40 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Administración del Correo Central. A fin de evitar perjuicios con la detención de correspondencia insuficientemente franquada, se acuerda al público la nueva tarifa que ha empezado a regir el 1.º de Julio...

Plazas del reino. Daño Beneficio. Albacete... 1/2. Alcantara... 1/2. Almería... 1/2. Avila... 1/2. Badajoz... 1/2. Barcelona... 1/2. Bilbao... 1/2. Burgos... 1/2. Cáceres... 1/2. Cádiz... 1/2. Castellón... 1/2. Ciudad-Real... 1/2. Córdoba... 1/2. Coruña... 1/2. Cuenca... 1/2. Gerona... 1/2. Granada... 1/2. Guadalupe... 1/2. Huelva... 1/2. Huesca... 1/2. Jaén... 1/2. León... 1/2. Lérida... 1/2. Logroño... 1/2.

Alicalaia constitucional de Morata de Jalon. El partido de Farmacéutico de esta villa se halla vacante: su dotación por beneficencia consiste en 480 escudos pagados por trimestres venidos del presupuesto municipal...

Alicalaia constitucional de Sotillo de la Rivera. Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Sotillo de la Rivera, partido judicial de Aranda, provincia de Burgos, por dimisión del que la obtiene, con la dotación de 420 escudos...

Administración de Hacienda pública de la provincia de Alicante. Habiéndose anunciado en la GACETA DE MADRID de 15 de Mayo último y Boletín oficial de la provincia del 16 del mismo que la subasta de las impresiones y libros necesarios para la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año económico de 1887 a 1888...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Simon Zannetti Aspirroz, Capitán de la quinta compañía de tercer batallón del regimiento infantería de la Constitución, número 29.

Hallándose instruyendo sumaria de orden del Excmo. señor Capitan general de este distrito en averiguación de las causas que motivaron la sublevación de los soldados del primer batallón del regimiento infantería de Almansa, hallándose destinado en la ciudad de Avila, la noche del día 3 de Enero de 1886, y usando de la jurisdicción que S. M. la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos...

Tambor mayor Francisco Rivera Montaña; sargento primero Eleuterio Bargas Lumbreras; otro segundo Manuel Ares sastre, de la primera compañía, sargento primero, Eduardo García Alcantara, y segundo, Ramon Oseto Sanchez, de la segunda; sargentos segundos Claudio Jimenez Coera, Manuel Perez Perez y Benigno Hernandez de Coello, de la tercera; sargento primero Antonio Oliván Agustín, y segundos Pedro del Ajo Abascal, Hilario Sanchez Reyes y Pedro Ramon Gonzalez, de la cuarta; sargento primero Meliton Blanco Benito, y segundos Pío Aullar Langa y José Sanchez Bouzas, de la quinta; sargentos segundos José Coredeira Sanchez y Braulio Valdés Jimenez, de la sexta; señalándose el cuartel de San Ambrosio de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de tres días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus cargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra, por ser así la voluntad de S. M.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia se publica el extracto de la última de Deuda corriente al 3 por 100 negociable número 81.802, de rs. vn. 53.136, perteneciente a la cofradía de Nuestra Señora de la O, de la villa de Alburquerque, provincia de Cáceres, para que la persona en cuyo poder exista la entrega en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, o acuda a usar de su derecho dentro del término de 30 días en el expediente que se instruye en este Juzgado para justificar su extraviado; bajo apercibimiento.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL, sucesora de Ulagón hermanos y compañía.—Oficinas: Madrid, calle de Alcalá, núm. 30. El Consejo de Administración, en vista del balance cerrado en 30 de Junio, ha dispuesto que el cupon número 6 de las acciones que ha de pagarse en 30 de Septiembre próximo, fecha señalada por los estatutos, sea de reales vellón 70 para las acciones números 1 a 35.000, y 35,50 id. 35.001 a 30.000.

Este cupon representa un 7 por 100 de beneficio en el semestre, teniendo en cuenta las fechas de emisión y completo pago de las acciones. El cupon núm. 6 se pagará en Madrid en las oficinas bancarias, desde la fecha de su vencimiento, a su presentación, con factura duplicada. Los corresponsales de la Sociedad en provincias y Ultramar quedan autorizados a pagar este cupon a los accionistas que quisieran cobrarlo en sus domicilios; debiendo exigir para el pago la presentación de las acciones, y remitiendo los cupones taladrados a la Dirección de Madrid con la firma al dorso de la persona a quien hubieran sido pagados, y la factura correspondiente.

COMPANIA IBERICA DE RIEGOS.—HABIÉNDOSE verificado el sorteo de 21 obligaciones de las emitidas por la Iberian Irrigation Company Limited, refundida hoy en aquella, ha tocado la suerte de ser amortizadas a las obligaciones que llevan los números siguientes: 4.685 7.202 907 3.040 4.843 6.939 9.838 3.439 6.084 5.677 9.337 8.198 6.430 1.275 8.034 3.333 3.314 1.334 1.130 5.016 3.873. Lo que se anuncia al público a fin de que los poseedores de las dichas obligaciones se presenten en las oficinas de la Compañía, calle del Amor de Dios, núm. 3, cuarto principal, para realizar su valor. Madrid 12 de Julio de 1887.—El Director gerente. 348

SANTOS DEL DIA.

Santas Justa, Rufina y Macrina, virgenes, y San Vicente de Paul, fundador.

Cuarenta Horas en el hospital de Mujeres Incurables.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1887.

Table with columns: HORAS, Barómetro, TEMPERATURA EN GRADOS, Direccion del viento, ESTADO del cielo. Lists weather data for various locations.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Julio de 1887.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo. Lists telegraphic reports from various locations.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo. Lists weather data for various locations.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 6.807 arrobas de trigo. 2.493 idem de harina. 2.889 idem de carbon. 117 vacas, que componen 43.982 libras de peso. 631 carneros, que hacen 15.510 libras de id.

Idem de carnero, de 0,212 a 0,284 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 a 0,600 escudos libra. Tocino añejo, de 0,284 a 0,306 escudos libra. Jamon, de 0,500 a 0,700 escudos libra. Aceite, de 7 a 7,200 escudos arroba, y de 0,286 a 0,290 escudos libra. Vino, de 4 a 4,600 escudos arroba, y de 0,148 a 0,160 cuartillo. Pan de dos barras, de 0,160 a 0,190 escudos. Garbanos, de 5 a 6,800 escudos arroba, y de 0,184 a 0,230 escudos libra. Judías, de 2,400 a 3 escudos arroba, y de 0,096 a 0,168 escudos libra. Arroz, de 3 a 3,500 escudos arroba, y de 0,148 a 0,166 escudos libra. Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba. Jabon, de 5,400 a 6 escudos arroba, y de 0,212 a 0,236 escudos libra. Patatas, de 0,600 a 0,700 escudos arroba, y de 0,048 a 0,060 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 2 a 2,200 escudos fanega. Idem atjea, de 2,250 a 2,400 id. Trigo vendido, 4.600 fanegas. Precio medio, 5.768 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 18 de Julio de 1887.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 18 de Julio de 1887. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-70, 60, 55, 50 y 35; a plazo, 38-60 y 35 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-50, 35 y 30. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 38-50 d. Idem de segunda id., id., 46-50. Idem del personal, id., 48-60. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 45-65. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4 de Abril de 1850, de 4 a 4,000 rs., no publicado, 78-50 d.

Idem id. de 2.000 rs., id., 83-00 d. Idem id. de 1.º de Junio de 1831, de 2.000 rs., id., 81-00 d. Idem id. de 31 de Agosto de 1832, de 2.000 rs., id., 80-00 d. Idem id. de 1.º de Julio de 1836, de 2.000 rs., id., 74-00 p. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1838, de 2.000 rs., id., 71-00 d. Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 63-85 y 90. Acciones del Banco de España, sin dividiendo, idem, 436-50 p.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 13 de Julio.—Consolidados, 94 1/4 a 94 1/2.

Paris 13 de Julio.—Interior español, 32 1/4.—Diferido, 32 3/4.

ESPECTÁCULOS.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Función 56.ª de abono, tercer turno de tres y cuarto de cuatro.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

TEATRO CHINO.—(Jardines de Apolo).—No se ha recibido el anuncio.

CAMPOS ELÍSEOS.—Teatro Rossini.—A las nueve de la noche.—Funcion por la compañía Chiarini.—El sueño de oro, pantomima.—Ejercicios gimnásticos.—Cuatro cuadros plástico-marmóreos.—Terminada la funcion exposicion de fuegos artificiales.

IMPRESA NACIONAL.